

EXPEDIENTE NÚMERO: 1311/2017 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SENTENCIA DEFINITIVA: Pachuca de Soto, Hidalgo, 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve. V I S T O S para resolver en Sentencia Definitiva los autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el \*\*\*\*\* en carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* expediente número 1311/2017; y R E S U L T A N D O 1.- Que por escrito de fecha 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la parte actora a través de su endosatario en procuración, en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa demandó el pago de las siguientes prestaciones: "1.- El pago de la cantidad de \$62,000.00 (SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, respecto a 3 tres títulos de crédito de los denominados pagaré, que fungen como documentos base de la acción; 2.- El pago de los intereses moratorios a razón del 8% (ocho por ciento) mensual, por cada uno de los títulos de crédito denominados pagaré, más los que se sigan generando hasta el día de la liquidación total de las prestaciones de la parte demandada; 3.- el pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación." 2.- Demanda que fue admitida en auto de fecha 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en la vía y forma propuesta; en diligencia actuarial de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se emplazó y corrió traslado a la parte demandada, para que en el término legal diera contestación a la demanda instaurada en su contra. 3.- Por auto de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró convenientes. Por lo que en auto de fecha 09 nueve de noviembre del mismo año, se dictó auto admisorio de pruebas y una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas, en audiencia de fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de alegatos y, agotadas que fueron las etapas procesales, se ordenó dictar sentencia definitiva que en derecho proceda, y: C O N S I D E R A N D O I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1093, 1094 y 1105 del Código de Comercio; el suscrito juez es y ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio. II.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil en la que la parte actora ejercitó la acción cambiaria directa, fundándose en tres documentos que traen aparejada ejecución, esto es, tres títulos de crédito denominados pagarés, lo anterior como lo determina el artículo 1391 del Código de Comercio. III.- La parte actora demandó, las prestaciones que dejó descritas en su escrito de demanda y que se tienen insertas a la letra. Fundando la misma en los preceptos legales que creyó aplicables y concluye con los puntos petitorios de rigor; por su parte el demandado, contestó dicha demanda, oponiendo sus excepciones y defensas. IV.- Ahora bien, el artículo 1194 del Código de Comercio, textualmente determina: "el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones" y en ese orden de ideas, el suscrito juzgador entra al estudio de las probanzas existentes en autos para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada o en su caso de las excepciones opuestas y de esa forma, tres documentos, títulos de crédito denominados pagarés, suscritos por el demandado, y que amparan la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), \$45,00.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que hacen un total de \$62,000.00 (SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) documentos de plazo vencido, al fijarse como fechas de pago el día 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis y 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete; documentos que reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado, como lo dispone el artículo 167 de la citada Ley: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la demandada. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones enumeradas en el artículo 8º; documento en el que se desprende que a quien ha de hacerse el pago es al \*\*\*\*\* en carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*; con lo que se acredita su legitimación en la causa para intentar el presente juicio y, por lo tanto, el documento base de la acción es prueba preconstituída, conforme al criterio de nuestro máximo órgano impartidor de justicia en la tesis: "TITULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. 398 Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 398 Página: 266. Tesis de Jurisprudencia." Aunado a lo anterior, dentro de las pruebas de la parte actora se valora la confesional a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* – consultable a foja 53 y 54 del sumario – desahogada en fecha 29 veintinueve de noviembre de

2018 dos mil dieciocho, confesando que: en fechas 18 dieciocho de junio, 10 diez de agosto y 10 diez de septiembre de 2016 dos mil dieciséis suscribió títulos de crédito denominados pagares a favor de \*\*\*\*\* por la cantidad de \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), \$45,00.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), respectivamente. Medio de convicción al que esta autoridad le concede valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio y con el cual se acredita que la parte demandada reconoce plenamente el adeudo contraído con la parte actora, y que si bien es cierto negó haber pactado algún tipo de interés con parte actora, también lo es que no obra probanza alguna que corrobore su dicho en ese sentido. Así las cosas, ha quedado acreditado que el actor ejercitó su acción cambiaria directa prevista por el artículo 150 fracción II en relación a los diversos 151, 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que la parte demandada no ha pagado los títulos de crédito que suscribió a favor de la parte actora y que dichos documentos son de plazo vencido; por lo que corresponde al demandado acreditar que se ha liberado de la obligación mercantil contraída y de las actuaciones del presente juicio, las cuales hacen prueba plena de acuerdo con lo previsto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende que la parte demandada, opuso como excepciones: La de pago al importe del documento fundatorio. Se interpone en atención a que se realizó el pago total de dos pagares base de la acción y parcialmente de otro más, pagos sobre los cuales en ningún momento se hace mención, ni se reconoce en el escrito de demanda. Excepción que resulta improcedente, toda vez que el demandado sólo desahogó la prueba confesional a cargo de la parte actora \*\*\*\*\* que si bien es cierto dicha probanza fue desahogada con las formalidades de ley, se le niega eficacia probatoria, atendiendo a que la prueba confesional solo tiene valor legal lo que el absolvente admite en su perjuicio y en el caso que nos ocupa, negó los hechos litigiosos que se le imputan y le perjudican, de conformidad con los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio. Así mismo ofreció como prueba la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , sin embargo fue desechada en proveído de 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Las excepciones de falta de acción y derecho, incidente criminal, obscuridad de la demanda y la genérica de falta de acción, resultan improcedentes dado que no se encuentran previstas en el artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito. En consecuencia, al resultar improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, deberá condenarse a la parte demandada \*\*\*\*\* , a pagar a favor de la parte actora, en un término legal de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, la cantidad de \$62,000.00 (SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto del remate de los bienes embargados en autos, páguese al actor las prestaciones reclamadas. Ahora bien por lo que respecta a los intereses moratorios reclamados por la parte actora se deberá tomar en consideración lo siguiente: APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD El pago de intereses moratorios que reclama la parte actora a razón del 08% ocho por ciento mensual respecto de los pagarés, esta autoridad considera que es pertinente aplicar el principio de control de convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio del 2011 dos mil once, realizada a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo esta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo de la siguiente tesis: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.).Página: 202 "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Época: Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011 (9a.). Página: 535. Tesis: P. LXIX/2011 (9ª). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS. Décima Época.160525. 1 de 1. PLENO. LIBRO III, Diciembre de 2011.Tomo 1Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) CON BASE A TODO ELLO SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés

moratorio, no menos cierto que al condenarse a la parte demandada al pago de dichos intereses a razón del 08% ocho por ciento mensual del pagaré, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de "usura" que es definida por el diccionario de la real academia española; "Usura.(Del latín Usura), f. interés que se lleva por el dinero o en el generó en el contrato de mutuo o préstamo. 2. Este mismo contrato. 3. interés excesivo en un préstamo. 4. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo. II. Pagar alguien con algo. fr. Corresponden a un beneficio o una buena obra, con mayor o con sumo agradecimiento;" y comete el delito de usura el que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro, notablemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o negocio de que se trate, en atención a los usos bancarios y comerciales vigentes, por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por lo tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos. b) Partiendo de ese imperativo constitucional y de acuerdo a una Interpretación conforme con la Constitución General del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del segundo párrafo que a la letra dice: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal"; en el sentido que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En tal virtud, esta interpretación permite afirmar que se cumple con la exigencia constitucional de prohibir (no permitir) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, y resulta compatible con la Constitución y con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."; ya que se preserva la constitucionalidad de la norma mencionada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico; además, la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés, sino que confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el aludido precepto 174, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura. En tales circunstancias las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si se advierte en las constancias de autos, lo anterior queda claramente ilustrado con los siguientes criterios judiciales. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. Época: Novena Época. Registro: 163300. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. /J. 176/2010. Página: 646 PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS

AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Época: Décima Época. Registro: 2006794. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400 PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros

guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Época: Décima Época. Registro: 2006795. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). Página: 402 En este sentido, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que se tienen a la vista, ya que en atención a éstas solo podemos advertir, se reitera, que el tipo de relación existente entre las partes, es de acreedor y deudor; el monto del crédito, \$62,000.00 (SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el plazo del crédito fue un mes, seis meses y siete meses, de la actividad del acreedor de autos no se advierte dato alguno más que se trata de persona física acreedora en un crédito quirografario, como tal la persona física no está regulada por el sistema financiero. Además, como en el presente asunto el documento base de la acción es un título de crédito otorgado sin garantía, entre particulares, por lo tanto, genera certidumbre emplear como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) por su semejanza, al otorgarse sin garantía prendaria o hipotecaria, tratándose de créditos otorgados entre particulares se aplica la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para tarjetas de crédito correspondiente a la fecha más próxima de la suscripción del título de crédito y que reporte el valor más alto para operaciones similares, según el criterio de Tesis Aislada en Materia Constitucional, Civil, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2017962, Tesis: VII.1o.C.51 C (10a.), de texto y rubro siguientes: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA. La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador

aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a las Tasas de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionadas con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en las jurisprudencias de la Primera Sala citada, relativas al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias." Ahora bien, en el presente juicio los pagarés fueron suscritos el día 18 dieciocho de junio, 10 diez de agosto y 10 diez de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) de créditos otorgados en ese último año, correspondiente a la fecha más próxima de la suscripción de dicho documento que fue el 30 treinta de junio, 31 treinta y uno de agosto y 31 treinta y uno de octubre de 2016, es del 32.56% treinta y dos punto cincuenta y seis por ciento anual, 32.35% treinta y dos punto treinta y cinco por ciento y 33.01% treinta y tres punto cero uno por ciento anual, información que puede visualizarse en la página de internet de la página del Banco de México (cuya liga se precisa como nota al pie de esta página). Por ello, la información obtenida en Internet sobre todo en las páginas de organismos gubernamentales como el Banco de México, ofrece datos que constituyen un hecho notorio que puede invocarse por el juzgador, aunque no hayan sido alegados ni probados, en términos de lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tienen la eficacia de ser un indicador importante que permite evidenciar al comparar el interés antes mencionado con el interés moratorio a razón de 08% ocho por ciento mensual, resultando inconcuso que lo convenido en relación con la tasa de intereses constituye un acto de usura, por tanto, no debe prevalecer lo pactado en el documento base de la acción. Atendiendo a lo antes expuesto, se deben declarar parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, ello en razón de que resulta procedente el pago de los intereses moratorios, pero no a la tasa pactada en el documento base de la acción por no ser acorde al derecho humano protegido en la Convención Internacional antes precisada, por lo que atendiendo a los principios de equidad e igualdad dado que la parte demandada no hizo constar en su demanda presupuestos fácticos que pongan de relieve sus especiales circunstancias al signar el documento base de la acción. En ese tenor, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que reportó el valor más alto respecto a operaciones similares, correspondiente a la fecha más próxima a la fecha de suscripción de dicho documento, que resultaron ser del 32.56% treinta y dos punto cincuenta y seis por ciento anual, 32.35% treinta y dos punto treinta y cinco por ciento y 33.01% treinta y tres punto cero uno por ciento anual, porcentajes que esta autoridad considera justa y prudente, ya que no se debe perder de vista que también la parte actora al realizar la entrega de dinero avalado por el documento basal, en la fecha de suscripción que fue el 18 dieciocho de junio, 10 diez de agosto y 10 diez de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y que el demandado no hizo el pago correspondiente siendo en fecha 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis y 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, obligando con ello al actor a deducir la acción cuyo estudio nos ocupa, e incluso ha debido seguir el procedimiento correspondiente hasta la fecha actual para obtener dicho reembolso. Por tanto, atendiendo a lo antes expuesto se debe declarar procedente la prestación respecto al pago de intereses moratorios ajustándose el pagaré de fecha 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis a razón de 32.56% treinta y dos punto cincuenta y seis por ciento anual, es decir, 2.71% dos punto setenta y uno por ciento mensual, el pagaré de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis a razón del 32.35% treinta y dos punto treinta y cinco por ciento anual, es decir, 2.69% dos punto sesenta y nueve por ciento mensual y el pagaré de fecha 10 diez de septiembre de 2016 dos mil dieciséis a razón del 33.01% treinta y tres punto cero uno por ciento anual, es

decir, 2.75% dos punto setenta y cinco por ciento mensual. En consecuencia, se condena a la parte demandada, a pagar a favor de la parte actora, en un término legal de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, la cantidad reclamada de \$62,000.00 (SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios del pagaré de fecha 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis a razón de 32.56% treinta y dos punto cincuenta y seis por ciento anual, es decir, 2.71% dos punto setenta y uno por ciento mensual, el pagaré de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis a razón del 32.35% treinta y dos punto treinta y cinco por ciento anual, es decir, 2.69% dos punto sesenta y nueve por ciento mensual y el pagaré de fecha 10 diez de septiembre de 2016 dos mil dieciséis a razón del 33.01% treinta y tres punto cero uno por ciento anual, es decir, 2.75% dos punto setenta y cinco por ciento mensual, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto del remate de los bienes embargados en autos, páguese al actor las prestaciones reclamadas. Finalmente, deberá condenarse también a la demandada al pago de los gastos y costas, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues ha sido condenado en Juicio Ejecutivo. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: **R E S U E L V E PRIMERO.-** El suscrito juez es y ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio en sentencia definitiva. **SEGUNDO.-** Procedió la vía ejecutiva mercantil intentada. **TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\* en carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , probó los hechos constitutivos de su acción; y la parte demandada \*\*\*\*\* , no acreditó sus excepciones. **CUARTO.-** En consecuencia, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a pagar a favor de la parte actora en un término legal de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia la cantidad reclamada de \$62,000.00 (SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios del pagaré de fecha 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis a razón de 32.56% treinta y dos punto cincuenta y seis por ciento anual, es decir, 2.71% dos punto setenta y uno por ciento mensual, el pagaré de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis a razón del 32.35% treinta y dos punto treinta y cinco por ciento anual, es decir, 2.69% dos punto sesenta y nueve por ciento mensual y el pagaré de fecha 10 diez de septiembre de 2016 dos mil dieciséis a razón del 33.01% treinta y tres punto cero uno por ciento anual, es decir, 2.75% dos punto setenta y cinco por ciento mensual, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo; y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto del remate de los bienes embargados en autos, páguese al actor las prestaciones reclamadas. **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originadas con motivo del presente juicio, al incurrir en la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio. **SEXTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece "(...)", El poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público:" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización. **SEPTIMO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Así lo resolvió y firma el Ciudadano LICENCIADO CARLOS CHRISTIAN CAMACHO CORNEJO, Juez Primero de lo Mercantil de Primera Instancia en este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos, LICENCIADA NORMA LETICIA VARGAS CONTRERAS, que autoriza y da fe. **DOY F**